ORDENANZA Nº 71/2012.-PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE CRIADEROS DE ANIMALES.-

VISTO:

La Ley 10.027 Art. 11, inc. g-2, e inc. g-4., Art. 41 de la Constitución Nacional, y la necesidad de reglamentar la ubicación, instalación, funcionamiento e higiene de establecimientos destinados a la producción avícola, así como todo ente o factor contaminante. Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional en su Art. 41, dispone que todos los habitantes de la Nación tienen Derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Que es facultad del Municipio adoptar medidas para asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, estableciendo las acciones y recursos a favor de los derechos de los vecinos y en defensa de aquel, tendiendo a lograr una mejor calidad de vida de los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el aire y el agua. Realizando funciones de policía local ejerciendo el control de los establecimientos dedicados a la producción para consumo humano en el ejido de la Municipalidad, para lo cual se debe reglamentar la instalación, ubicación funcionamiento, higiene y sanidad de los mismos.

Que los criaderos de animales emanan olores típicos de la producción,- los cuales aumentan considerablemente en la temporada de verano y próximas a la misma, generando malestar en la población, no solo en las cercanías del lugar donde está radicado el criadero, sino también en todo el ejido urbano, favoreciendo la proliferación de moscas, roedores, insectos y vectores de enfermedades.

Que la instalación de granjas avícolas por una parte genera muchos puestos de trabajo siendo una de las principales fuentes de ingresos de la región.

Que la carencia de una normativa actual y específica sobre la materia, trae como consecuencia innumerables inconvenientes al momento de dar respuesta a los reclamos formulados por los vecinos, resultando imposible proteger los derechos vulnerados, así como preservar al medio ambiente de daños irreparables.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ENRIQUE CARBÓ EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA AD REFERÉNDUM DEL H.C.D. CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Prohíbase la instalación de granjas avícolas y/o ampliación de las ya existentes, en el ejido urbano de la Municipalidad de Enrique Carbó, así como todo otro criadero, corral o establo que emane olores, como porcinos, ovinos, o vacunos (feet loot).

ARTÍCULO 2º: Dispónese que los propietarios de criaderos de animales cercanos al ejido urbano, deberán emplear todas las medidas necesarias tendientes a evitar la emanación de olores, de manera que sean las mínimas tolerables.

ARTÍCULO 3º: Dipónese que las nuevas granjas avícolas, criadero, corral o establo que se proyecten instalar, deberán hacerlo en la zona rural a 2 km de distancia como mínimo del límite de la Planta Urbana del Municipio de Enrique Carbó. Para lo cual deberá solicitarse autorización en el Edificio Municipal presentando un informe exhaustivo que contenga las dimensiones y características generales del nuevo emprendimiento respetando la normativa existente en la Provincia.

ARTÍCULO 4º: Dispónese la obligatoriedad de desinfectar, desinsectar y desratizar periódicamente los establecimientos productivos, debiendo realizar una correcta limpieza post-producción de las instalaciones, que incluye el destino final del guano, cama de pollos, huevos rotos y animales muertos.

ARTÍCULO 5º: SANCIONES: El incumplimiento de la presente Ordenanza será sancionado con:

1. Multa equivalente a **CINCUENTA** 50 litros de Nafta Súper YPF, con la consiguiente intimación de cese de las molestias ocasionadas, como consecuencia de la emanación de olores, presencia de insectos, y/o roedores.
2. En caso de reincidencia se procederá a la clausura de las instalaciones.

ARTÍCULO 6º: Ante el incumplimiento de la presente, la Municipalidad procederá a la limpieza de aquellos predios ubicados dentro del ejido urbano, donde por la existencia de criaderos de cualquier tipo de animales, se puedan generar focos insalubres nocivos para la población, siendo los gastos que demande la misma a cargo de su propietario.

ARTÍCULO 7º: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese, Publíquese, Regístrese, y oportunamente Archívese.

Dada la Sala de Sesiones, Enrique Carbó, 19 de Noviembre de 2012.-

Meoniz José D.
Concejal
H. Concejo Deliberante

Ingoyen Marta M.
Concejal
H. Concejo Deliberante

Irigoyen Héctor J.
Concejal
H. Concejo Deliberante

Costa Pedro C.
Concejal
H. Concejo Deliberante

Morán P. Milagros
Concejal
H. Concejo Deliberante

González María E.
Concejal
H. Concejo Deliberante

González Clelia R.
Concejal
H. Concejo Deliberante

Sr. Raúl José Costa
Presidente
H. Concejo Deliberante

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Sr. Horacio E. Ferrario Paz
Secretario
Concejo Deliberante
Municipalidad de E. Carbó